

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha: 09/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL LEON GUEVARA	CREMIL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las doce (12:00) meridiano y REQUIERE	06/05/2022	
1100133 42 055 2020 00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO	CASUR	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021	06/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00067-00
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contestó la demanda y propuso como excepciones: 1. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 2. inexistencia de causal de nulidad, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; 3. culpa atribuible a un tercero; 4. error inexcusable atribuible a la víctima – demandante; 5. cobro de lo no debido; y 6. inexistencia del derecho (fls.173-178).

De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, como consta a folio 186 del expediente, quien guardó silencio.

En ese orden, el despacho resuelve las excepciones previas, así:

En primer lugar, la excepción de no comprender a todos los litisconsortes necesarios, la demandada indicó que el Ministerio de Defensa Nacional, como nominador y proveedor temporal del empleo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Control Interno), Código 14, Grado 09, no se encuentra vinculado al proceso, por lo cual, es necesaria su intervención dentro de la actuación.

Así las cosas, es necesario precisar que la figura de litisconsorcio necesario, se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, que establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia 2007-00146/2626-2015, de mayo 5 de 2016, señaló:

*(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrillas fuera de texto

De conformidad con lo señalado, debe señalar esta instancia que las pretensiones de la acción, están encaminadas a que se declare la nulidad del oficio N°. 488118 de 12 de septiembre de 2019, por medio del cual CASUR, negó la petición de la actora tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente, entre el salario cancelado y el que presuntamente debió cancelársele, por haber ejercido el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa (Control Interno), Código 14, Grado 09 en la entidad, para el período comprendido entre el 14 de septiembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017; sin embargo, se encuentra acreditado dentro del plenario (fl.47), la participación con precedencia del Ministerio de Defensa Nacional, quien para el caso particular de la actora, profirió la Resolución N°. 6703 de 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual dispuso:

ARTÍCULO 1. *Proveer temporalmente la vacancia definitiva del cargo de Jefe la Oficina del Sector Defensa, Código 1-4 Grado 9 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por renuncia de su titular y mediante encargo, a la señora MACHADO CASTILLO MARTHA YANETH identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.484.671, sin perjuicio de sus funciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, por el término de tres (3) meses a la provisión del cargo en forma definitiva.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, estima este despacho que, Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con ocasión a su participación, le asiste interés en las resultas de este proceso, razón por la cual, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, está llamada a prosperar, en tal virtud, se ordenará su vinculación al presente trámite.

En segundo lugar, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a Nación - Ministerio de Defensa Nacional; de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto, y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a través de su representante legal, Ministro de Defensa Nacional, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

CUARTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, correr el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- DECLARAR que las excepciones propuestas por la demandada, de: inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho, culpa atribuible a un tercero, error inexcusable atribuible a la víctima - demandante, cobro de lo no debido e inexistencia

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

del derecho, propuestas por la demandada - CASUR, corresponden a argumentos de defensa serán analizados con el fondo del asunto.

SÉPTIMO.- VENCIDO el término indicado en el numeral quinto de esta providencia, por la secretaría del juzgado, ingresar las diligencias al despacho, para continuar con su trámite.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.521.050 y portador de la tarjeta profesional N°. 251.706 del CSJ, para actuar como apoderado de CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 180 vlto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a04b302b8a0eee95ad64dcff9c977e812caadde83e0879d2af389f8cbbf3250**

Documento generado en 06/05/2022 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00251-00
DEMANDANTE:	ANÍBAL LEÓN GUEVARA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA Y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contestó la demanda y propuso como excepciones las de: prescripción de mesadas según reajuste, no configuración de violación al derecho a la igualdad y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 72, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otro lado, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Ahora bien, en aras de establecer si existe una posible configuración de la excepción de **cosa juzgada**, se le requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe si el señor Aníbal León Guevara, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.457.271, ha presentado demandas en contra de CREMIL, en otros juzgados desde el año 2008 a 2022, con el objeto de solicitar el reajuste de su asignación de retiro aplicando correctamente el artículo 16 del decreto

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

4433 de 2004, esto es, el 70% del salario, adicionando el 38,5% de la prima de antigüedad, para lo cual deberá remitir los soportes de su dicho.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a las **doce (12:00) meridiano**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*”, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe si el señor Aníbal León Guevara, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.457.271, ha presentado demandas en contra de CREMIL, en otros juzgados desde el año 2008 al 2022, con el objeto de solicitar el reajuste de su asignación de retiro aplicando correctamente el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, esto es, el 70% del salario, adicionando el 38,5% de la prima de antigüedad documentales, para lo cual deberá remitir los soportes de su dicho.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

CUARTO.- Las pruebas requeridas anteriormente, serán enviadas a través de oficio, ejecutoriado este auto, por la oficial mayor y/o sustanciadora de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaría *ad hoc*.

QUINTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a las **doce (12:00) meridiano**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de mayo de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEXTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de mayo de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.814.755 y Tarjeta Profesional N°. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 57 a 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fac2c6e290afead41f03efd2355fee9c726a01621ad3ed5648afa8fd7e56b69**

Documento generado en 06/05/2022 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>